



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: TRANSPARENTE
TRANSPARENTE GONZÁLEZ

EXPEDIENTE: 102/2011
RR00005211

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 102/2011, y folio RR00005211, que promueve el C. Transparente Transparente González en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El tres de marzo de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Transparente Transparente González presentó solicitud de información folio 00055611, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. RESPUESTA. El catorce de marzo de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "55611R.pdf".

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el quince de marzo de dos mil once, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00005211.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/305/11, de fecha de elaboración dieciséis de marzo de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 102/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

Mediante oficio ICAI/336/2011, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veinticuatro de marzo de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.0466.25032011, recibido en las oficinas del Instituto el cinco de abril de dos mil once, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00055611; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

catorce de marzo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del martes quince de marzo de dos mil once, y concluyó el martes cinco de abril de dos mil once, descontándose el día veintiuno de marzo de dos mil once, al ser inhábil por festejo patrio. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día martes quince de marzo de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Contralor Municipal, ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Transparente Transparente González requirió lo siguiente:

"Copia del Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo para el 2011, y acciones específicas (sic) realizadas en los meses de ENERO Y FEBRERO de la Dirección General de Servicios Administrativos".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "55611R.pdf" donde aparece copia digital de los siguientes documentos:

1).- Oficio UTM.17.2.3822011, de fecha de elaboración siete de marzo de dos mil once, signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, licenciada Marina I. Salinas Romero, en el que se señala:

"...Hago referencia a su solicitud de acceso a la información presentada en Infocoahuila con folio 00055611 donde solicita: "Copia del Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo para el 2011, y acciones específicas realizadas en los meses de Enero Y Febrero de la Dirección General de Servicios Administrativos", al respecto le informo:

Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, a través del Director General, Lic. Xavier Alain Herrera Arroyo, remite información referente a su solicitud mediante oficio, DGSA/CA/13910, mismo que se agrega al presente...".

2).- Oficio DGSA/CA/139/10, de fecha de elaboración tres de marzo de dos mil once, signado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo; en el mencionado oficio se indica:

"...Por este conducto me permito saludarlo(a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 047/2011 donde solicita copia del plan operativo anual o plan de operación, programa y plan de trabajo que tiene para el 2011 la Dirección de Servicios Administrativos

Nota: no obra en mis archivos algún documento en relación a lo solicitado al plan de trabajo o de operación de la Dirección de servicios Administrativos para el 2011...".

Inconforme con la respuesta, el C. Transparente Transparente González interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No se entregó información".

Posteriormente, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.0466.25032011, rindió ante el Instituto la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 000556611 con fecha 03 de Marzo de 2011 en la que requiere "Copia del plan operativo anual y/o plan de trabajo para el 2011 y acciones específicas realizadas en los meses de Enero y Febrero de la Dirección General de Servicios Administrativos"

A lo anterior, una vez realizada la búsqueda en la Dirección General de Servicios Administrativos, notifica que no se encontró documentos relativo (sic) a lo solicitado, respuesta que puede ser verificada en el link <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>, respuestas concedidas por los sujeto obligados.

SEGUNDO.- Que con fecha 18 de Marzo de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 102/2011, recibido el 24 de Marzo de 2011 en esta oficina, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto, es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante, resultan infundados ya que atendiendo a lo señalado en el artículo 112 de la Ley de Acceso a la información pública y protección de datos personales para el Estado de Coahuila, que establece que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En virtud de lo expuesto, se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón a través de la Dirección General de Servicios Administrativos, ha dado respuesta a la solicitud 00055611; la cual fue proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreséido, de acuerdo al Art. 130 fracc. II, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (sic)...”.

QUINTO. Los artículos 19 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevén diversos rubros informativos sujetos a un régimen de **publicidad obligatoria⁴**.

Se trata de la llamada *información pública mínima*, esto es, aquella que, aún sin que medie solicitud, debe ser difundida, actualizada y puesta a disposición del público, por parte de los sujetos obligados (art. 15 de la Ley de la materia); cumpliendo con criterios de confiabilidad, completitud y oportunidad (art. 16 fracciones II y III, de la Ley de la materia), a través de paginas electrónicas dispuestas para tal efecto (art. 16 primer párrafo de la Ley de la materia).

Ahora bien, cuando en un procedimiento de acceso a la información se pide “información pública mínima”, el procedimiento respectivo puede atenderse, en principio, mediante remisión a medios electrónicos.

Lo anterior, pues cuando —vía solicitud de información— se piden datos sujetos a publicación obligatoria en medios electrónicos resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de la materia que dispone que, cuando la información requerida ya este disponible en medios electrónicos la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección

⁴ La información descrita en el Capítulo Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila es de **publicación obligatoria** en términos de los artículos 8 fracción II, 15, 16, 17, tercer párrafo, y 97 fracción I, del ordenamiento legal en cita.

electrónica completa del sitio donde se encuentre, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionar una impresión de la misma.

Con fundamento en los artículos 4 y 31 fracción I, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 111 de la Ley de la materia se ha detallado⁵ que la adecuada atención de una solicitud donde se requiere información de publicidad obligatoria supone⁶, cuando menos: a) Que el sujeto obligado requerido elabore un escrito de respuesta; b) Que en dicha respuesta se le indique al peticionario de información *cuál* es la dirección electrónica completa del sitio Web donde se puede obtener la información; o bien, en su caso, se le refiera la ruta para acceder a ella⁷; c) Que la respuesta cumpla, en lo conducente, con los requisitos previstos por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y d) Que, en caso de que la información se haya solicitado a través del sistema electrónico de solicitudes de información, el escrito de respuesta se digitalice y se envíe por el sistema.

En el caso concreto, mediante solicitud folio 00055611, el hoy recurrente pidió: "Copia del Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo para el 2011, [...] de la Dirección General de Servicios Administrativos".

⁵ Al respecto véanse las resoluciones de los recursos de revisión 107/2010; 127/2010; y 132/2010.

⁶ Se parte del presupuesto de que el sujeto obligado ha cumplido cabalmente con las obligaciones de transparencia que derivan de los artículos 15 a 29 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

⁷ Este órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila ha establecido que "la dirección electrónica completa" del sitio donde se encuentra la información requerida es la dirección electrónica que de manera *inmediata* —sin que medie búsqueda alguna— permite tener acceso a los datos solicitados. Si proporcionada la dirección electrónica, resulta necesario explorar el sitio Web a efecto de localizar la información pedida, el sujeto obligado deberá orientar al solicitante, paso a paso, para que acceda a la los datos que busca allegarse, esto es, deberá establecer la ruta que debe seguirse para tener acceso a la información.

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó, entre otros, copia digital del oficio **DGSA/CA/139/10**, de fecha de elaboración tres de marzo de dos mil once, signado por el Director General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, licenciado Xavier Alain Herrera Arroyo; en el mencionado oficio se indica:

“...Por este conducto me permito saludarlo(a) y a la vez, dar contestación a su oficio de transparencia según expediente 047/2011 donde solicita copia del plan operativo anual o plan de operación, programa y plan de trabajo que tiene para el 2011 la Dirección de Servicios Administrativos.

Nota: no obra en mis archivos algún documento en relación a lo solicitado al plan de trabajo o de operación de la Dirección de servicios Administrativos para el 2011...”.

No obstante lo anterior, esta consejera instructora encuentra que la información pedida a través del primer planteamiento de la solicitud 00055611, se encuentra directamente asociada a información pública mínima, y consecuentemente sujeta a un régimen legal de publicidad obligatoria.

Los artículos 8 fracción II, y 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establecen:

“Artículo 8.-Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes: [...]

II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;...”.

Artículo 19.- Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información: [...]

IX. Los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas, por unidad responsable;...”.

Adicionalmente, los artículos 140 y 141 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, establecen que:

“Artículo 140. Los Directores Generales y los titulares de las dependencias municipales, una vez que haya sido aprobado el Plan de Gobierno Municipal, dentro de los siguientes 30 días naturales, deberán presentar un plan de trabajo a los miembros de la Comisión del Cabildo correspondiente, respecto de su área de adscripción”.

“Artículo 141. Los Directores Generales y los titulares de las dependencias municipales, tendrán la obligación de reunirse con la correspondiente Comisión de Cabildo, cuando menos una vez al mes y previa convocatoria del presidente de la Comisión, para discutir los avances del plan de trabajo presentado”.

Lo indicado por las normas antes referidas vuelve permisible concluir que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pudiera —o debiera— poseer información relativa a al Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo de la Dirección General de Servicios Administrativos, respecto a la temporalidad indicada en la solicitud, máxime cuando tiene el deber de publicar los planes respectivos a efecto de dar cumplimiento a sus obligaciones legales en materia de transparencia.

Consecuentemente, la irregularidad que deriva de la emisión de una respuesta emitida inobservando disposiciones legales —artículos 8 fracción IV, en relación con el artículo 111 de la Ley de la materia— respecto de información que por mandato legal debe estar publicada, deviene en razón suficiente para revocar la respuesta impugnada.

SEXTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁸ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atienda todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos; o bien, en su caso, de no existir la información pedida, se declare su inexistencia con las formalidades de Ley.

⁸ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

En el caso concreto, del análisis de la solicitud folio 00055611 se advierte que la misma se integra por dos planteamientos: *a)* Requerimiento de “Copia del Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo para el 2011 [...] de la Dirección General de Servicios Administrativos”; y *b)* Solicitud de “...acciones específicas (sic) realizadas en los meses de Enero y Febrero de la Dirección General de Servicios Administrativos”⁹.

En respuesta a tal solicitud, mediante oficio DGSA/CA/139/10, se informó que:

“...Nota: no obra en mis archivos algún documento en relación a lo solicitado al *plan de trabajo* o de operación de la Dirección de servicios Administrativos para el 2011...”.

Se aprecia entonces que la respuesta otorgada *únicamente* se pronuncia respecto al primer aspecto de la solicitud, omitiendo atender el planeamiento relativo a “acciones específicas (sic) realizadas” por la Dirección General de Servicios Administrativos del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

La falta de completitud de la respuesta otorgada, respecto a lo originalmente solicitado, deviene en razón suficiente para revocar el acto impugnado.

⁹ Vale la pena destacar que esta consejera instructora encuentra que los dos planeamientos de la solicitud 00055611 resulten ser independientes uno del otro. Lo anterior, pues aún suponiendo—como lo afirma el sujeto obligado—que la Dirección General de Servicios Administrativos no posea un Plan Operativo o un Plan de Trabajo para el año 2011, tal circunstancia no implica que la Dirección de referencia no hubiese realizado acción o labora alguna en los meses de Enero y Febrero del año 2011.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00055611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que, respecto a la información relativa a *"Copia del Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo para el 2011 [...] de la Dirección General de Servicios Administrativos"*, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se proporcione la información pedida con la que se da cumplimiento al deber de publicación que deriva de los artículos 8 fracción II, y 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00055611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que, respecto a la información relativa a "*...acciones específicas (sic) realizadas en los meses de Enero y Febrero de la Dirección General de Servicios Administrativos*", efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan. Exclusivamente por lo que hace al planteamiento de la solicitud referido en este párrafo, si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información solicitada es *localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia.

b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia,

deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón,

Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00055611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que, respecto a la información relativa a *"Copia del Plan Operativo Anual y/o Plan de Trabajo para el 2011 [...] de la Dirección General de Servicios Administrativos"*, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se proporcione la información pedida con la que se da cumplimiento al deber de publicación que deriva de los artículos 8 fracción II, y 19 fracción IX, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción IV, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00055611, y se instruye a dicho sujeto obligado para que, respecto a la información relativa a *"...acciones específicas (sic) realizadas en los meses*

de Enero y Febrero de la Dirección General de Servicios Administrativos”, efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan.

Si con posterioridad al cumplimiento del procedimiento de búsqueda, la información referida en el párrafo anterior *es localizada*, la misma deberá reproducirse y entregarse al hoy recurrente. Si derivado de la búsqueda *no es localizada* la información requerida, el sujeto obligado deberá declarar la inexistencia de la misma, con las formalidades del artículo 107 de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, la de los documentos que acrediten la observancia del procedimiento de búsqueda y declaración de inexistencia, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

TERCERO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los DIEZ días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

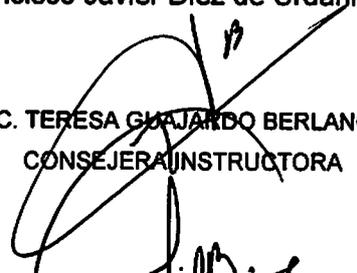
CUARTO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto

cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

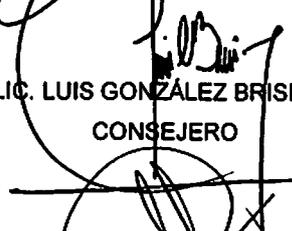
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

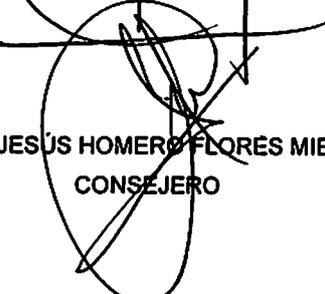
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión ordinaria celebrada el día dos de junio del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



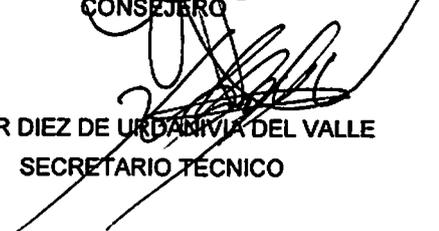
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TECNICO

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

Washington, D. C. 20535

MEMORANDUM FOR THE ATTORNEY GENERAL

DATE: 10/15/68

RE: [Illegible]

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE